



RESOLUCIÓN N° 161-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de febrero de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN VIVERO ECOLÓGICO "ILO VERDE"**, representada por su presidente Félix Luiguy Núñez Lévano (en adelante "la administrada"), contra la Resolución N° 1129-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2018 recaída en el Expediente N° 070-2016/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, respecto de un área de 124 221,02 m² ubicada en la zona Pampa Inalámbrica, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 1129-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2018 (en adelante "la Resolución") declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por "la administrada", en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 2867-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de octubre de 2018 (en adelante "el Oficio"), dentro del plazo otorgado.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 3 de enero de 2019 (S.I. N° 00177-2019) (fojas 270) “la administrada” impugna “la Resolución” alegando que ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado a través de la Solicitud de Ingreso N° 41930-2018; adjuntando para ello la constancia de registro de la citada solicitud emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles; así como adjuntar nueva prueba, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 02595-2018 SBN-GG-UTD del 12 de diciembre de 2018 (foja 211), “la Resolución” ha sido notificada el 19 de diciembre de 2018, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Joel Rufino Suasaca Cutipa, quien se identificó con DNI N° 47643822 y como vínculo indicó ser sobrino; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4¹ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 3 de enero de 2019 (foja 270), es decir dentro del plazo legal, el cual vencía el 14 de enero de 2019.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

8. Que, en el caso en concreto, “la administrada” alega que ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado, para ello adjunta a su recurso de reconsideración como nueva prueba, la constancia de registro de la solicitud presentada el 19 de noviembre de 2018 (S.I. N° 41930-2018) emitida por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia (fojas 273).

9. Que, esta Subdirección declaró la inadmisibilidad de la solicitud de compraventa directa de “el predio”, en la medida que “la Asociación” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado, el cual vencía el 30 de noviembre de 2018.

¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

² “21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 161-2019/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, en ese orden de ideas, esta Subdirección ha declarado inadmisibles las solicitudes de compraventa directa sin haber evaluado el escrito con el cual "la administrada", dentro del plazo otorgado, anexa una serie de documentos con los cuales pretende levantar las observaciones realizadas en "el Oficio" (S.I. N° 41930-2018); por lo que corresponde declarar fundado el presente recurso; así como disponer la evaluación de la citada solicitud, a fin de determinar si "la administrada" ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a su procedimiento de venta directa.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0193-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2019; y el Informe de Brigada N° 166 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN VIVERO ECOLÓGICO "ILO VERDE"**, representado por presidente Félix Luiguy Núñez Lévano, contra la Resolución N° 1129-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Disponer la evaluación del escrito presentado el 19 de noviembre de 2018 (S.I N° 41930-2018), conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES